

La huella de Walter Benjamin. Aportes para una Filosofía del Derecho.

Kevin Iván Vanioff.
Universidad Nacional del Nordeste¹.

Fundamentación:

Walter Benjamin trazó las líneas de una peculiar forma de concebir la relación entre violencia y derecho. Concibió una visión superadora del clásico problema entre *iuspositivismo* y *iusnaturalismo*, llevando a cabo una crítica de los supuestos compartidos por ambas perspectivas. Demarcó un campo dentro de la Filosofía del Derecho, cuya resonancia puede advertirse en las problemáticas actuales. Considero que la evidente influencia sobre Derrida, Espósito y Agamben permite articular nuevas discusiones y conspira en favor del surgimiento de originales horizontes interpretativos mediante un diálogo conceptual entre los mencionados autores. Problemas como la instancia hermenéutica del derecho o su velada intención de conservarse proponen una revisión de la relación entre derecho y violencia o del modo en que ésta venía entendiéndose tradicionalmente.

Introducción

Benjamin se pregunta si la violencia puede ser un medio con vistas a fines, sean éstos justos o injustos. Equivale a prohibirse juzgar a la violencia misma. El *iusnaturalismo* y el *iuspositivismo* comparten el presupuesto de que se pueden alcanzar fines justos por medios justos. De esta forma, el derecho natural aspira a justificar los medios por la justicia de los fines y el derecho positivo intenta garantizar la justicia de los fines a través de la legitimidad de los medios. El positivismo sería ciego a la incondicionalidad de los fines, mientras el derecho natural lo sería a la condicionalidad de los medios². Benjamin pretende superar las mencionadas tradiciones criticando a la violencia independientemente del derecho. En torno de este planteo, Derrida, Agamben y Espósito harán aportes fundamentales para comprender cómo se articula el sistema jurídico con la violencia.

Desarrollo.

¹ Alumno de la carrera de grado en Filosofía (Facultad de Humanidades).

² J. Derrida, "Fuerza de ley: el fundamento místico de la autoridad", en: *Doxa*, N. 11, 1992, p. 160.

Benjamin comienza con la distinción entre violencia mítica y violencia divina: la primera es aquella que pretende fundar el derecho mientras la segunda, la que pretende destruirlo. La justicia es el principio de toda fundación divina de fines, mientras que el poder aparece como principio de toda posición mítica del derecho. Benjamin detecta en el derecho europeo la tendencia a prohibir la violencia individual y a condenarla, no por considerarlo una amenaza a una determinada ley, sino por atentar contra el orden jurídico mismo. Descubre el interés del derecho en conservarse a sí mismo, monopolizando la violencia y excluyendo cualquier violencia individual que atente contra él. De esta manera, la violencia del derecho no tiende a proteger fines justos y legales, sino antes bien, a protegerse a sí mismo. Dice Benjamin:

Será necesario en cambio tomar en consideración la sorprendente posibilidad de que el interés del derecho por monopolizar la violencia respecto a la persona aislada no tenga como explicación la intención de salvaguardar fines jurídicos, sino más bien la de salvaguardar al derecho mismo. Y que la violencia, cuando no se halla en posesión del derecho a la sazón existente, represente para éste una amenaza, no a causa de los fines que la violencia persigue, sino por su simple existencia fuera del derecho³.

El contacto teórico entre Benjamin y el carácter inmunizador del derecho expuesto por Espósito en *Inmunitas* se hace evidente. Dicho autor, propone la tesis de que el derecho puede ser definido como el procedimiento de interiorización de aquello que permanece externo a él. Aquella violencia ilegítima no regulada jurídicamente es suprimida y mantenida a la vez. El derecho, al no poder abarcar todo, se siente amenazado por aquello que no regula y que escapa a una definición legal. La violencia deriva su ilegitimidad, no de su contenido sino de su ubicación. La violencia ilegítima, que amenaza el estado de derecho, es asimilada por él para disolver el enfrentamiento o disminuir su intensidad. De esta forma, el estado se resguarda de potenciales manifestaciones de aquella forma de violencia que antes de su reglamentación se consideraba ilegítima. El derecho procede incorporando en su seno aquello que no le pertenece, pero que necesita integrar para mantenerse con vida⁴. Es un proceso de internalización, en el cual lo que está por fuera, al no poseer una regulación legal, impide al estado usar la violencia, ya que si lo hiciese ésta

³ W. Benjamin, *Para una Crítica de la Violencia*, edición electrónica: www.philosophia.cl, Escuela de Filosofía, 1921, p.4.

⁴ R. Espósito, *Inmunitas: protección y negación de la vida*, trad. Luciano Padilla López, Buenos Aires, Amorrortu, 2005, p. 47.

no estaría legitimada, por no encontrarse regulada por un dispositivo legal que la hiciera efectiva. Se pone de relieve el carácter inmunizatorio, por el cual, a través de la asimilación de aquello que se pretende combatir, se logra la supervivencia de la comunidad.

El ejemplo citado por Benjamin es el derecho a huelga. Según éste, se garantiza a los trabajadores el uso de la violencia legítima. Cuando un movimiento se torna lo bastante peligroso como para poder amenazar el orden instituido, el derecho comienza a legislar sobre su manifestación. Así, al no poder evitar las protestas recurriendo a la violencia por falta de normativa legal, las institucionaliza haciéndolas ingresar dentro de la esfera jurídica. Le otorga el permiso a la violencia, pero desde el mismo momento en que lo hace, esa violencia habilitada se transforma en jurídica. De esta manera, el estado, al ser más poderoso, se arroga el derecho de reprimir a toda protesta que él considere ilegítima y que atente verdaderamente contra el régimen. Puede, entonces, condenar la huelga general como ilegal, juzgándola abusiva, y decir que escapa al sentido original del derecho a huelga. Si la protesta persiste, nos encontraremos ante una situación revolucionaria, que permitirá develar la homogeneidad del derecho y de la violencia y su mutua co-implicación:

En ella la clase obrera apelará siempre a su derecho a la huelga, pero el Estado dirá que esa apelación es un abuso, porque —dirá— el derecho de huelga no había sido entendido en ese sentido, y tomará sus medidas extraordinarias. Porque nada le impide declarar que una puesta en práctica simultánea de la huelga en todas las empresas es inconstitucional, dado que no reúne en cada una de las empresas el motivo particular presupuesto por el legislador. En esta diferencia de interpretación se expresa la contradicción objetiva de una situación jurídica a la que el Estado reconoce un poder cuyos fines, en cuanto fines naturales, pueden resultarle a veces indiferentes, pero que en los casos graves (en el caso, justamente, de la huelga general revolucionaria) suscitan su decidida hostilidad⁵.

Derrida se sirve, para su deconstrucción, de la distinción que hace Benjamin entre huelga política, destinada a reemplazar el orden de un estado por otro, y huelga proletaria, con su pretensión de suprimir el estado. Propone la tesis según la cual la violencia misma de la fundación del derecho debe implicar necesariamente la violencia ejercida por la conservación. La violencia fundadora se repite a sí misma; fundando lo que debe ser conservado, producirá con posteridad lo que estaba por anticipado llamada a producir. No

⁵ W. Benjamin, *Para una crítica de la violencia*, op.cit, p.5.

existe oposición entre fundación y conservación, sino lo que Derrida llama una contaminación diferencial, que supone que en todo acto fundacional, lo que se conserva es aquello que se pretendía fundar antes de que fuera fundado.

Espósito agregará que es el carácter de retornar constantemente sobre el pasado, es decir, sobre aquello que pretendía ser fundado pero, estando ya fundado, es conservado y permite asegurar al presente contra la incertidumbre que el futuro hace pesar sobre él.

La mutua co-implicación de ambas formas de violencia hace imposible determinar con exactitud si la forma de violencia manifestada, por ejemplo, en una huelga o por el estado mismo, es conservadora o fundadora. Aquella imposibilidad de distinción entre ambos tipos de violencia pone de relieve la paradoja de la iterabilidad. Ésta hace que el origen deba repetirse y alterarse para valer como origen, es decir conservarse⁶. Inscribe en la conservación la estructura esencial de la fundación.

Dice Derrida, que la policía es la institución moderna que mejor representa esta paradoja, en la cual la ausencia de frontera entre ambas violencias queda de manifiesto. Pero la policía no es más que un síntoma de la degeneración que padecen las democracias modernas, producida por el olvido de aquella violencia que las instituyó. Si derecho y violencia se co-implican, toda institución degenera si desaparece de su conciencia la presencia latente de la violencia:

Un reglamento de conflictos totalmente desprovisto de violencia no puede nunca desembocar en un contrato jurídico. Porque éste, aun en el caso de que las partes contratantes hayan llegado al acuerdo en forma pacífica, conduce siempre en última instancia a una posible violencia. Pues concede a cada parte el derecho a recurrir, de algún modo, a la violencia contra la otra, en el caso de que ésta violase el contrato. Aún más: al igual que el resultado, también el origen de todo contrato conduce a la violencia. Pese a que no sea necesario que la violencia esté inmediatamente presente en el contrato como presencia creadora, se halla sin embargo representada siempre, en la medida en que el poder que garantiza el contrato es a su vez de origen violento, cuando no es sancionado jurídicamente mediante la violencia en ese mismo contrato. Si decae la conciencia de la presencia latente de la violencia en una institución, ésta se debilita.⁷

Es en este debilitamiento institucional, en que se niega al derecho su recíproca relación con la violencia, donde se produce el advenimiento de un movimiento paradójico hacia otra dirección. En su afán de incorporar y de prever, el derecho termina por regular

⁶ J. Derrida, *op. cit.*, p. 167.

⁷ W. Benjamin, *op. cit.*, p. 9.

gran parte de los hechos posibles, reduciendo así las posibilidades de una acción violenta futura. De esta manera, se deja de lado el aspecto violento del derecho y su ejercicio.

Una mirada vuelta sólo hacia lo más cercano puede permitir a lo sumo un hamacarse dialéctico entre las formas de la violencia que fundan y las que conservan el derecho. La ley de estas oscilaciones se funda en el hecho de que toda violencia conservadora debilita a la larga indirectamente, mediante la represión de las fuerzas hostiles, la violencia creadora que se halla representada en ella. Ello dura hasta el momento en el cual nuevas fuerzas, o aquellas antes oprimidas, predominan sobre la violencia que hasta entonces había fundado el derecho y fundan así un nuevo derecho destinado a una nueva decadencia⁸.

Si Esposito muestra cómo el derecho asimila la violencia, cómo la incluye dentro, y Derrida muestra la co-implicación derecho-violencia, Agamben realizará un estudio de cómo el derecho hace el movimiento de “poner fuera”, para poder manifestar más plenamente su violencia implícita, con sus respectivas co-implicancias, es decir, hace un movimiento de excluir de lo legislado, para hacer honor a su aspecto de fundación violenta olvidada: el estado de excepción. Es decir, un intento de incluir la propia excepción en el orden jurídico, creando una zona de indistinción, en la cual coinciden hecho y derecho. La estructura esencial del estado de excepción es la de estar fuera y, sin embargo, pertenecer⁹, ya que este espacio exterior al derecho se establece desde su interior, es decir: el mismo derecho contempla la posibilidad de su suspensión para su conservación. Se presenta como la forma legal que no puede tener forma legal. Agamben analiza esta doble naturaleza del derecho, esta ambigüedad constitutiva del orden jurídico, por la cual éste parece estar siempre al mismo tiempo afuera y adentro de sí mismo, a la vez vida y norma, hecho y derecho.

Conclusión.

El gran aporte de Benjamin ha sido el haber realizado una crítica a la violencia desnuda, mostrando cómo el derecho la combate con los mismos medios que pretende anular. Si bien todos los autores establecen una serie de paradojas, éstas no pueden captarse sino en su dinamismo, pero estableciendo un punto desde el cual se pueda advertir el movimiento y sus implicancias. De esta manera, Esposito habla de un “poner dentro del

⁸ *Ibíd.*, p. 17.

⁹ G. Agamben. *Estado de excepción*, Buenos Aires, Adriana Hidalgo, 2004, p. 75.

derecho”, incluir lo que está por fuera, mientras Agamben propone la tesis de que el derecho, para conservarse, “pone fuera”, excluye lo que está dentro. Ambas son las formas por las cuales la relación derecho-violencia se regula. Derrida, por su parte, muestra la coimplicancia de violencia fundadora y violencia conservadora. Benjamin ofrece elementos que permiten a los demás autores la constatación de ese movimiento dialéctico pero, a su vez, paradójico.

Resumen: A partir de lecturas del texto *Para una Crítica de la Violencia*, de Walter Benjamin, el autor hará referencias que permitirán tejer un hilo conductor desde el cual se interpretarán aspectos de las teorías de Agamben, Derrida y Espósito acerca de la relación entre derecho y violencia, las formas de legitimación y los modos de conservar y fundar derecho.

Palabras clave: Benjamin-Violencia-Derecho-Biopolítica.